NUM. 2148
FECHA 23 de Septiembre de 1976 9:20 P.M.
APROBADO JUAN A. ALGORS
Secretario de Estado
POR
Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA CONCEDER EL PAGO DE UN SUBSIDIO A LAS COOPERATIVAS Y TRAFICANTES QUE MANEJAN LA COSECHA DE TABACO

La Ley Núm. 62, del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, está la de garantizar precios a los productos agrícolas, promover el mercadeo ordenado de dichos productos, hacer pagos de subsidios para ayudar a bajar costos de producción y proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios y ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales.

En Puerto Rico, la fase de cura y fermentación de tabaco para fumar la llevan a cabo algunas cooperativas y traficantes de tabaco. Los costos de operación de éstos, sumados a los costos de producción del agricultor resulta, en ocasiones, en un costo de producción del tabaco que está por encima de los precios ofrecidos por los compradores de tabaco. Esta situación amenaza la estabilidad de nuestra industria tabacalera y amerita la intervención del Gobierno ya que, de otra forma, miles de agricultores pequeños que devengan su ingreso principal de la siembra de tabaco podrían desaparecer, con el consiguiente disloque económico en la zona productora de tabaco del país.

Dada la política gubernamental de favorecer y fortalecer el desarrollo de la agricultura, en todos sus aspectos, y el bienestar económico de los agricultores, se establece el siguiente Programa para conceder el pago de un subsidio, por quintal de tabaco fermentado y vendido en Puerto Rico, cuando las circunstancias en esa actividad agrícola así lo ameriten. El

Secretario de Agricultura, mediante Orden Administrativa, determinará cuándo y en qué medida se extenderá ayuda económica bajo este programa.

Artículo I. - Elegibilidad

Será elegible a recibir el subsidio que bajo estas Normas se concede toda cooperativa y traficante en tabaco para fumar que manejan la cosecha de tabaco.

Artículo II. - Subsidio a concederse

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada "la Corporación") pagará un subsidio a las cooperativas y traficantes de tabaco consistente en el pago de la diferencia entre el precio de venta del tabaco curado y fermentado y el costo de dicho tabaco al momento de la venta o pignoración, hasta el máximo fijado en la Orden Administrativa correspondiente.

El Secretario de Agricultura podrá fijar un máximo para dicho subsidio que podrá ser menor que la diferencia mencionada anteriormente.

Para los efectos de estas Normas, el precio de pignoración de cualquier tabaco a la Commodity Credit Corporation, podrá ser considerado como el precio de venta, cuando se utilice este medio de transacción entre las partes.

Artículo III. - Solicitudes

Para poder recibir el pago del subsidio que mediante estas Normas se establece, será necesario que las cooperativas y traficantes interesados radiquen y les sea aprobada una solicitud en un formulario que a los efectos les suplirá "la Corporación". Junto con dicha solicitud la cooperativa o traficante deberá someter una declaración jurada ante notario público certificando el costo del tabaco, al momento de la venta o pignoración a que se refiere el Artículo II de estas Normas.

Artículo IV. - Pago del Subsidio

A. Antes de proceder al pago del subsidio a que se refiere estas Normas, "la Corporación" deberá intervenir los libros de las cooperativas y traficantes concernidos para verificar que los datos sobre costos sometidos en la declaración jurada sean correctos.

B. Las cooperativas y traficantes deberán aceptar la intervención de sus libros y records a los fines de viabilizar la disposición anterior.

Artículo V. - Disposiciones Generales

A. Las cooperativas y traficantes deberán conservar los libros y documentos que evidencien las transacciones por las cuales se les paga el subsidio por quintal de tabaco recibido de los agricultores y manipulado subsiguientemente, por un período no menor de cuatro (4) años a partir de la fecha de pago del subsidio.

B. No se efectuará pago alguno por subsidio reclamado, hasta tanto un funcionario cualificado de "la Corporación" haya cotejado el expediente de cada caso y recomiende favorablemente su pago.

Artículo VI. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada ley y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada y su vigencia será retroactiva a 1 de julio de 1976.

Aprobadas el 9 de septiembre de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico 00908

PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TABACO
ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. I

Yo, Antonio González Chapel, Secretario de Agricultura, para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de las Normas para conceder el pago de un subsidio a las Cooperativas y Traficantes que manejan la Cosecha de Tabaco, aprobadas el 9 de septiembre de 1976, por la presente autorizo:

Que se le conceda a las personas naturales y jurídicas elegibles bajo las Normas para conceder el pago de un subsidio a las Cooperativas y Traficantes que manejan la cosecha de tabaco un subsidio consistente en el pago de la diferencia entre el precio de venta del tabaco curado y fermentado y el costo de dicho tabaco al momento de la venta hasta un máximo de $8.00 por quintal.

El monto de este subsidio será determinado caso por caso mediante la certificación del costo del tabaco curado y fermentado por parte del solicitante y la comprobación de dicho costo por parte de la Corporación.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura